



Tribunal Fiscal

N° 02624-1-2014

EXPEDIENTE N° : 1095-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0260140090916/SUNAT de 28 de setiembre de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0340120049279/SUNAT, que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente refiere que la Administración no ha tomado en consideración que nunca ha actuado de manera dolosa a efectos de tratar de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, asimismo refiere que la intervención realizada por el funcionario de la Administración no fue conforme a ley, al ser su actuación dudosa, lo que la llevó a pensar que se trataba de un ladrón, generándole confusión a su vendedora, dado que nunca se hubiera negado a entregar el respectivo comprobante de pago, si se hubiera procedido de acuerdo a ley.

Que agrega que ha dejado constancia de su intención de subsanar la omisión incurrida, no actuando de mala fe; asimismo indica que su reclamación no ha sido correctamente evaluada, ni los sucesos que acontecieron durante la intervención y se consignaron en el acta probatoria que se levantó, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción de cierre que se le impuso y la apelada.

Que alega que la resolución recurrida atenta contra la libertad de trabajo, dado que dejaría sin trabajo a sus empleados por los días en los cuales se llevaría a cabo la sanción de cierre y le causaría un perjuicio económico al dejar de trabajar por varios días.

Que conforme con el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, en tanto que el artículo 129° del mismo cuerpo legal dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que conforme con el artículo 3° de la misma ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de dicho cuerpo legal que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



Tribunal Fiscal

N° 02624-1-2014

Que García de Enterría y Ramón Fernández¹ sostienen que: “motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la Administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan”.

Que la obligación de la Administración Tributaria de motivar sus actos está contemplada en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los artículos 103° y 129° del Código Tributario, y su infracción está sancionada con nulidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, que establece que son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, y el numeral 2 del artículo 10° de la referida ley, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la citada ley, los que no se verifican cuando no existe motivación.

Que según el numeral 2 del artículo 109° del aludido código, los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 0340120049279/SUNAT de 25 de junio de 2013 (fojas 2 y 3), la Administración dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente por 6 días calendarios, dado que había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por segunda vez, conforme lo consignado en el Acta Probatoria N° 0200600253126-01 (foja 27), que se emitió en la intervención efectuada en el establecimiento ubicado en Av. Guardia Civil N° 406, Urbanización La Campiña, distrito de Chorrillos.

Que de la revisión de la apelada (fojas 31 a 33), se verifica que la Administración hace referencia a que mediante la Resolución de Intendencia N° 0340120049977/SUNAT, se dispuso el cierre temporal de establecimiento del recurrente por tres días calendario por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por primera vez, sustentándose en el Acta Probatoria N° 0200600250998-01, que se emitió en el establecimiento ubicado en Avenida Joaquín Madrid N° 125, distrito de San Borja; apreciándose de esta manera, que no existe coincidencia entre la resolución materia de grado y los documentos que la sustentan, con lo que manifiesta la apelada.

Que en ese sentido, mediante Proveído N° 136-1-2014, notificado a la Administración el 3 de febrero de 2014, fojas 70 y 71, este Tribunal solicitó a la Administración que cumpliera con remitir, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado dicho proveído, entre otros, la Resolución de Intendencia N° 0340120049977/SUNAT y el Acta Probatoria N° 0200600250998-01, a las que se hace referencia en la apelada, es así, que en respuesta a lo solicitado, se remitió el Oficio N° 260-2014-SUNAT/2S2120 (foja 69), adjuntando la documentación solicitada, así como el Memorándum Electrónico N° 0016-2014-SUNAT/2S6100 y el Informe N° 21-2014-SUNAT/2S6100 (fojas 66 a 68), en los cuales indica que el Acta Probatoria N° 0200600250998-01 (foja 65) y la Resolución de Intendencia N° 0340120049977/SUNAT² (foja 63 y 64) y los demás documentos e información solicitada y citada en la apelada, le corresponden a Ramiro Roldán Angulo Tuesta y no a la recurrente.

Que de acuerdo a lo expuesto, se observa que mediante la resolución apelada la Administración ha hecho referencia a actos y documentos que le corresponden a otro contribuyente (Ramiro Roldán Angulo Tuesta) y no a la recurrente que interpuso la apelación, limitándose a citar únicamente base legal, no pudiéndose de esta manera verificarse la procedencia del fallo emitido por la apelada.

¹ García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Décima Edición, Madrid. Civitas Ediciones S.L. 2001, Págs. 560 y 561.

² Dicha resolución fue impugnada, emitiendo este Tribunal pronunciamiento mediante la Resolución N° 18598-4-2013 de 13 diciembre de 2013.



Tribunal Fiscal

Nº 02624-1-2014

Que en tal sentido, la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los artículos 103º y 129º del Código Tributario.


Que por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario y el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar nula la resolución apelada a fin de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, debidamente motivado, respecto de la reclamación presentada por la recurrente, debiendo adjuntar toda la documentación que acredite sus afirmaciones.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia Nº 0260140090916/SUNAT de 28 de setiembre de 2013, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.




ZÚNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA



EZETA CARPIO
VOCAL



RAMÍREZ MÍO
VOCAL



Huertas Valladares
Secretaria Relatora
RM/HV/GQ/rmh